----- Trelew, de Mayo de 2019.----------

----- **VISTOS:** El recurso de apelación deducido a fs. 16 por la concursada contra la resolución de fs. 15, el memorial de agravios de fs. 19/21vta. y constancias de autos. ----------

----- **Y CONSIDERANDO:** ----------

----- I.- Que en la resolución recurrida (fs. 15), el Juez de grado se limitó a aclarar que la pretensión articulada por la concursada en el punto VII b de su presentación en concurso preventivo de acreedores fue tratada y rechazada en mérito a los fundamentos expuestos en el auto de apertura del concurso que luce agregado a fs. 10/12 vta. del presente incidente y dispuso que dicho rechazo se incluya en la parte resolutiva de la resolución registrada bajo N° 109/2018. En dicha oportunidad, el *a quo* sostuvo que, en mérito a lo dispuesto por el inc. 7 del art. 14 de la LCQ, no hacía lugar a la petición de la concursada de que los inmuebles detallados en dicho apartado queden libres en su disposición para el normal desarrollo la actividad empresarial. Agregando que la resolución de apertura del concurso contiene la orden de decretar la inhibición general para disponer y gravar bienes registrables del deudor, siendo dicha normativa una medida precautoria que tiende a evitar la disposición de bienes que integran la masa concursal en detrimento de la *pars condictio creditorium*, persiguiéndose que el patrimonio del concursado permanezca intangible. ----------

----- Si bien en la parte resolutiva de la resolución de apertura del concurso (fs. 10/12 vta.) nada se dijo del rechazo de la pretensión articulada en el punto VII b de la presentación inicial, como destaca el Juez de grado en la providencia apelada, lo cierto es que de sus considerandos surge que la pretensión fue claramente rechazada y por tal razón, en la parte resolutiva del decreto de apertura del concurso preventivo se dispuso la inhibición general para disponer y gravar bienes registrables, sin excepción, cuando la concursada pretendía que a determinados inmuebles ubicados en la localidad de Playa Unión se los declare de libre disposición y en consecuencia queden excluidos de la inhibición en cuestión. ----------

----- Siendo ello así, la resolución apelada tiene el alcance de una aclaratoria del decreto de apertura del concurso preventivo, en tanto dispone que se incluya en su parte resolutiva la denegatoria de la pretensión articulada en el punto VII b de la presentación inicial, cuyo rechazo claramente se había explicitado, tanto en los considerandos del mencionado decreto (fs.11 segundo párrafo), como en su parte resolutiva, al decretarse la inhibición general prevista en el inc. 7 del art. 14 de la ley de Concursos y Quiebras (fs. 11vta. pto. VII). ----

----- II.- En razón de lo apuntado, cabe destacar que la Alzada está facultada como Tribunal del recurso de apelación para revisar el trámite seguido en primera instancia, tanto en lo relativo a la concesión como a su fundamentación, a los fines de verificar —entre otros aspectos— la validez y regularidad de los

actos procesales cumplidos en la instancia anterior, abarcando la potestad de controlar el cumplimiento por parte de los apelantes de la presentación, de sus fundamentos, la estructura del proceso y el modo de concesión (CNCiv. Sala A, 31/7/91, ED, 145-172; íd. Sala H, 18/7/97, LL, 1998-A-496; CNCiv Com.Fed., Sala I, 1/10/98, LL, 1999-C-775; Roberto G. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Tomo 2, Ed. Astrea-2009, pág. 38; Víctor De Santo, "Tratado de los Recursos", Ed. Universidad, Buenos Aires, 1999, t. I, p. 243). ----------

----- En el *sublite*, como fue precisado en párrafos precedentes, la recurrente apela lo resuelto a fs. 15 y con ello, extemporáneamente pretende que se revoque la resolución de apertura del concurso preventivo de fs. 10/12vta. en tanto no hizo lugar a la pretensión articulada en el punto VII b del escrito inicial y expresamente declaró la inhibición general de disponer y gravar bienes registrables de la concursada. ----------

----- Se equivoca la apelante cuando en su presentación de fs. 14/vta. alega omisión en el tratamiento de la pretensión que denomina medida cautelar, ya que ésta, como surge de los párrafos precedentes y como se aclara en la providencia de fs. 15, fue analizada y denegada en los considerados del decreto de fs. 10/12vta., los que sin duda integran la resolución, por cuanto gravitan en su interpretación y se constituyen como una directiva encaminada a orientar el cumplimiento de la sentencia e integran implícitamente la parte dispositiva (conf. esta Sala, SDC N° 02/2015), máxime cuando en ésta se decretó la inhibición general que se pretendía limitar con la petición articulada en el escrito inicial. ----------

----- En conclusión, con el recurso planteado contra la providencia que luce a fs. 15 de este incidente se pretende reintroducir un cuestión resuelta y modificar el claro alcance dado a la inhibición general decretada en la resolución de apertura concursal, que no fue cuestionada en su momento, lo que no es admisible en esta instancia, ya que es inapelable la providencia que reitera y es consecuencia de otra resolución anterior que se encuentra firme, pues lo contrario importa afectar la preclusión procesal y consentir la revisión de decisiones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada (esta Sala SIC Nº 183, Nº 271 y Nº 279 de 2009, Nº 100 de 2002; SDL N° 03/2015; conf. De Santo, Víctor, "Tratado de los recursos", Ed. Universidad, Buenos Aires, 1999, T. I, p. 507 y sig.; Couture, Eduardo J., “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1962, p. 194; Eisner, Isidoro, “Planteos Procesales”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 1984, p. 87). ----------

----- En virtud de todo lo reseñado corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 16, contra la providencia simple de fs. 15.

----- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ----------

----- DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 16

contra la providencia simple de fs. 15.----------

----- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO	MARCELO F. PERAL	FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA	PRESIDENTE	JUEZA DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 – SIC. - CONSTE. -------

GUILLERMO N. WALTER SECRETARIO DE CÁMARA